

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 12 de mayo de 2023.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **No. 383-23-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 24 de agosto de 2012, Vanessa Carolina Jaya Rea, en representación de su hija, presentó una demanda de alimentos con presunción de paternidad en contra de Byron Jaramillo Brito¹.
2. El 11 de diciembre de 2012, el juez décimo primero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha aprobó el acuerdo de las partes, en virtud del cual el demandado reconoció la paternidad y la filiación de la niña y se fijó la pensión alimenticia correspondiente.
3. El 20 de junio de 2019, Vanessa Carolina Jaya Rea solicitó el aumento de la pensión alimenticia y, el 30 de noviembre de 2021, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (“**Unidad Judicial**”) aprobó el acuerdo al que llegaron las partes respecto del aumento de la pensión.
4. El demandado solicitó la revocatoria del auto de 30 de noviembre de 2021 por considerar que el acuerdo aprobado por la jueza desconoció el valor real de sus ingresos. La revocatoria fue negada el 23 de diciembre de 2021. En reiteradas ocasiones, el demandado solicitó la revocatoria de “*todo lo notificado a partir de la providencia de fecha 23 de diciembre de 2021*” por supuestamente no haber sido notificado. Estos pedidos fueron negados en autos de 8 de junio de 2022 y 18 de agosto de 2022.
5. El 5 de octubre de 2022, la jueza de la Unidad Judicial ordenó que, en el término de cinco días, el demandado pague las pensiones alimenticias adeudadas². El 11 de octubre de 2022, el demandado solicitó la nulidad de este auto y de todo lo actuado desde la audiencia en la que se aprobó el acuerdo de las partes mencionado en el párrafo 3 el presente auto³.
6. El 28 de noviembre de 2022, la jueza de la Unidad Judicial, con fundamento en los artículos 100 del Código Orgánico General de Procesos⁴ y 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial⁵, corrigió el *lapsus calami* contenido en el auto de 30 de noviembre de 2021 y dispuso que

¹ El proceso fue signado con el No. 17961-2012-1108.

² Previamente, el 26 de septiembre de 2022, Vanessa Carolina Jaya Rea presentó una nueva solicitud de aumento de la pensión alimenticia, la cual fue admitida a trámite el 6 de octubre de 2022.

³ El demandado manifestó que en la audiencia de 18 de noviembre de 2021 y en la resolución de 30 de noviembre de 2021 se ordenó que Jorge Luis Andrade Terán pague las pensiones alimenticias acordadas y no Byron Jaramillo Brito.

⁴ “Art. 100.- [...] Los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución”.

⁵ “Art. 130.- FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES. - Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: [...] 8. Convalidar de oficio o a petición de

lo correcto era ordenar que Byron Jaramillo Brito pague la pensión alimenticia acordada. Además, reiteró que el pedido de nulidad era improcedente y que el demandado compareció al proceso y ejerció su derecho a la defensa.

7. El 30 de noviembre de 2022, Byron Jaramillo Brito solicitó la aclaración y ampliación del auto de 28 de noviembre de 2022. La jueza de la Unidad Judicial negó lo solicitado mediante auto de 2 de diciembre de 2022⁶.
8. El 3 de enero de 2023, Byron Jaramillo Brito (“**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 2 de diciembre de 2022.

2. Objeto

9. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**Constitución**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procede únicamente en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado por acción u omisión derechos constitucionales.
10. Respecto de los autos definitivos, la Corte Constitucional ha señalado que estos ponen fin al proceso del que emanan. Un auto que pone fin al proceso es aquel que (i) se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones o (ii) impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso⁷.
11. A su vez, la Corte Constitucional ha establecido que, a pesar de no cumplir con los requisitos anteriores, un auto que no es definitivo puede ser objeto de acción extraordinaria de protección cuando este causa un gravamen irreparable, es decir, cuando “*genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal*”⁸. En la fase de admisión de la acción extraordinaria de protección, estos requisitos deben ser constatados *prima facie*⁹.
12. El auto impugnado, al negar los recursos de aclaración y ampliación de la decisión que negó el pedido de nulidad del accionante en el marco de un proceso de alimentos, (i) no se pronunció de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones y tampoco (ii) impidió que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso. Por tanto, el auto impugnado no es un auto definitivo que sea objeto de acción extraordinaria de protección.
13. Por otra parte, el Tribunal no encuentra razones para sostener que el auto impugnado podría generar una vulneración de los derechos constitucionales del accionante que no pueda ser reparada a través de otro mecanismo procesal, pues (i) el accionante compareció al proceso de alimentos y presentó varios pedidos a la jueza de la Unidad Judicial; y, (ii) las decisiones dictadas en los procesos de alimentos no generan efecto de cosa juzgada material, por lo que una eventual inconformidad del accionante con la pensión alimenticia fijada podría ser resuelta posteriormente en el mismo

parte los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si no han viciado al proceso de nulidad insanable ni han provocado indefensión [...]”.

⁶ La jueza de la Unidad Judicial señaló que: “*En concordancia con el 255 inciso segundo ibídem, se niega lo solicitado por se niega [sic] por improcedente e ilegalmente interpuesto, por no tratarse de una sentencia*”.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 44.

⁸ *Id.*, párr. 45.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2174-13-EP/20 de 15 de julio de 2020, párr. 64.

proceso¹⁰. Por lo anterior, el auto impugnado no genera un gravamen irreparable que justifique que excepcionalmente sea tratado como objeto de acción extraordinaria de protección.

14. Dado que el auto impugnado no es objeto de acción extraordinaria de protección, el Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

3. Decisión

15. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 383-23-EP**.
16. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 12 de mayo de 2023.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

¹⁰ Código de la Niñez y Adolescencia. Título V. “Art. 17.- Del efecto de cosa juzgada.- La providencia que fija el monto de la pensión de alimentos y los obligados a prestarla, no tiene el efecto de cosa juzgada”.